

## RESOLUCION

--- Guadalajara, Jalisco; a 29 veintinueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **002/2023-PRA**, instaurado en contra del ex servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, ello por las conductas irregulares presuntamente desplegadas por éste, dado el cargo que le fue conferido como **Coordinador General de Planeación y Proyectos Estratégicos**, adscrito al Pleno de éste Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.-----

## RESULTANDOS:

--- **01.-** Con fecha 08 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado por la Coordinadora de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, se tuvo por recibido el oficio número 021/2023-CD/OIC, de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, signado por el abogado Jesús Tejeda García, Coordinador de Denuncias en calidad de Autoridad Investigadora; así también, se tuvo por recibida la documentación adjunta a éste, consistente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, al igual que del expediente bajo número **026/2022-PIA**, integrado con motivo de la presunta falta administrativa atribuida al hoy ex – servidor público el ciudadano **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**; ordenándose en el acuerdo de mérito, el estudio del informe de presunta responsabilidad, así como del expediente de cuenta, a fin de que se emitiera el pronunciamiento correspondiente en términos de la fracción I de artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **02.-** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con esa misma fecha de 08 ocho de mayo del año en curso, se dictó acuerdo diverso en el que se determinó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **026/2022-PIA**, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones a la autoridad investigadora; de igual manera, se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha, y se ordenó llevar a cabo el

1 de 18

emplazamiento del ciudadano **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de ésta, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; al igual, se ordenó girar oficio a la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a fin de que informara si el ex - servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, había sido objeto de alguna sanción administrativa, del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio de éste. En ese tenor, esta Autoridad procedió a la certificación del expediente de investigación administrativa bajo número **026/2022-PIA**; del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha 26 veintiséis de abril de 2023 dos mil veintitrés; del acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha 17 diecisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés; así como del acuerdo de fecha 08 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, emitido por la suscrita en mi calidad de Autoridad Substanciadora; asimismo, se ordenó citar a las demás partes en el procedimiento de cuenta, para que manifestaran por escrito o verbalmente a más tardar en la audiencia inicial, lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que consideraran conducentes.-----

--- **03.-** Con fecha 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mediante oficio 07/2023-CR/OIC, la Coordinadora de Responsabilidades, en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, requiere a la Titular de la Dirección de Administración, para que informará y remitiera la siguiente documentación en relación al ciudadano **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**: antecedentes laborales, sanciones administrativas, nivel jerárquico, clasificación del puesto y antigüedad en el mismo.-----

--- **04.-** Mediante oficio número 08/2023-CR/OIC de fecha 11 once de mayo de la presente anualidad, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido dentro del expediente bajo número **026/2022-PIA**, así como de la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial en contra del ciudadano hoy ex servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**; precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades

2 de 18



Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes. -----

--- **05.-** Con fecha 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés, la Coordinadora de Responsabilidades en atención y seguimiento al acuerdo aludido en el punto número 2 de estos resultandos, certifico los documentos que conforman la investigación administrativa bajo número **026/2022-PIA**, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, todo ello con objeto de estar en aptitud de emplazar al presunto responsable, el ciudadano **JOSE GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**.-----

--- **06.-** Con fecha 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mediante oficio 05/2023-CR/OIC, fue debido y legalmente emplazado el ciudadano **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **002/2023-PRA**, conforme se advierte del acuse de recibo inserto en el curso de cuenta, de puño y letra por el ciudadano José Gerardo Martín Bravo Peña; documento a través del cual se le corrió traslado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de las actuaciones y documentales que integran el expediente de investigación administrativa bajo número **026/2022-PIA**, así como del acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; al igual, se le hizo saber del lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia inicial; de su obligación de comparecer personalmente a la misma para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para su defensa; de igual forma, se le hicieron saber los siguientes derechos: a no declarar contra de sí misma, ni a declararse culpable; a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.-----

--- **07.-** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la Coordinación de Responsabilidades el memorándum número DA/092/2023, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a través del cual la Directora de Administración, informó del nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, clasificación de puesto que ejerce el ciudadano **JOSÉ GERARDO MARTÍN**

3 de 18

**BRAVO PEÑA**, además de informar que en su expediente laboral a la fecha no cuenta con sanción disciplinaria y/o administrativa.-----

--- **08.-** Con fecha 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que compareció el ex – servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, quién señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y manifestó su interés de ejercer su derecho a defenderse personalmente; así también, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa y ofertó las pruebas que a su derecho convino; así pues y en razón a lo anterior, es que esta autoridad substanciadora, resolvió entre otras cuestiones, tener por ofrecido el cúmulo probatorio ofertado por el presunto responsable, y por realizadas las manifestaciones que en uso de voz realizó éste; pruebas que serían admitidas en el momento procesal oportuno, para lo cual se hizo constar, que se le previno respecto a la imposibilidad de ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tuvieran el carácter de supervenientes. Por último, se hizo constar la comparecencia de la autoridad investigadora, quién en el momento otorgado para ello, realizó las manifestaciones que a su derecho convino.---

--- **09.-** Mediante proveído de fecha 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés, esta autoridad substanciadora y resolutora, resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por el presunto responsable. Ahora bien, respecto a la prueba consistente en “Informe rendido ante la Coordinación de Denuncias, presentado el día 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós”, **se admitió** de conformidad a los arábigos 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por obrar dentro del expediente, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento de que se emitiera la resolución que nos ocupa. En relación a la probanza consistente en el “Acuse de recibo, con el que acredita que presentó su declaración patrimonial”, asimismo, -la declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial-, **se admitió** de conformidad con los numerales 130, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por obrar dentro del expediente, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, y se dispuso que fuera analizada y valorada al momento de que se emitiera la resolución que nos ocupa. Respecto a la probanza que el encausado alude como “Todas las documentales y actuaciones que le favorezcan al presunto responsable”, esta

4 de 18

autoridad **admitió** como Instrumental de Actuaciones, de conformidad a los arábigos 130 y 136 de la citada ley, misma que se tendrá por desahogada dentro del cúmulo de las probanzas allegadas al expediente citado al rubro, dado que esta prueba se constituye con las constancias y elementos probatorios que obran en el mismo; haciendo constar que la prueba instrumental de actuaciones, será analizada y valorada al momento de que se emita la presente resolución. En otro tenor y respecto a las pruebas ofertadas y presentadas por la autoridad investigadora, éstas se tuvieron por admitidas en su totalidad, por no ir en contra de la moral y el derecho, las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento en que se emitiera la resolución que hoy se dicta; de igual manera, en dicho proveído de cuenta se declaró abierto el **periodo de alegatos** para las partes, otorgándoles el término de 05 cinco días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del mismo, para que formularan por escrito los alegatos que consideraran pertinentes; acuerdo que quedó notificado el día 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés, conforme se advierte de los oficios número 11/2023-CR/OIC al ciudadano **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA** y mediante diverso 12/2023-CR/OIC, el licenciado Jesús Tejeda García, en su carácter de autoridad investigadora, los cuales obran agregados en autos del expediente en que se actúa.-----

--- **10.-** En ese orden de ideas, a través del acuerdo de fecha 06 seis de julio de 2023 dos mil veintitrés, dictado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, se tuvo por perdido el derecho a las partes de formular y presentar alegatos, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para ello, de conformidad con los establecido en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así también, se decretó el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes. -----

### CONSIDERANDOS

--- **I.-** Esta Coordinación de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, quién actúa como Autoridad Substanciadora y Resolutora, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad

administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 3 fracciones III, IV y XXI, 9 fracción II, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, artículo 2 punto 1, artículo 3 punto 1, fracción III, 46 punto 1 y 2, artículo 48 punto 1 fracciones I y VIII, artículo 50 punto 1, artículo 51 punto 1, artículo 52 punto 1, fracciones II, III, XII, XIII y XVII, artículo 53 punto 1, fracción II, artículo 53 Quáter punto 1, fracciones I, II, III, IV y V, artículo 53 Quinquies punto 1, fracciones I, II, III, IV, V y VI y artículo 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. -----

--- II.- En ese tenor, se tiene por acreditada con la copia certificada del nombramiento por tiempo determinado, por el periodo comprendido del 16 dieciséis de febrero al 01 primero de julio de 2022 dos mil veintidós, otorgado por el entonces Comisionado Presidente el ciudadano Salvador Romero Espinosa, del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en favor del ciudadano hoy ex - servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, quien al momento de la omisión del cumplimiento de la obligación que se le reprocha, se desempeñaba como **COORDINADOR GENERAL DE PLANEACIÓN Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS**, adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; elemento probatorio al que se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- III.- La irregularidad administrativa atribuible al hoy ex – servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos por el Titular de la Coordinación de Denuncias de éste Órgano Interno de Control, dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **026/2022-PIA**; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos

jurídicos, en la omisión por parte del presunto responsable **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, a una obligación adquirida con motivo a la designación de su encargo como Coordinador de Planeación y Proyectos Estratégicos de este Órgano Garante, que en su caso, pudiese constituir una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente conforme se deduce de los instrumentos mencionados con antelación en: incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 y 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que durante la investigación, se allegaron elementos probatorios que robustecen el hecho de que el presunto responsable **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, no presentó dentro del plazo de ley, la declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debió presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo; situación que no aconteció, no obstante la obligación inherente a éste, en razón a su incorporación como servidor público hecho a través del nombramiento que le fuera expedido a su favor con efectos a partir del 16 dieciséis de febrero de 2022, por consiguiente el término para presentar dicha declaración patrimonial, comenzó a correr al día siguiente, es decir el 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, culminando el día 17 diecisiete de abril de 2022 dos mil veintidós; y no obstante a lo anterior, el presunto responsable presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses-Inicial, hasta el 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, como se acreditó con las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa.-----

En ese contexto, el caudal probatorio presentado ante esta autoridad substanciadora y resolutoria, por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad, así como del acuerdo de calificación de la falta, se hicieron consistir en las siguientes: -----

1. Documental pública, consistente en la copia certificada del memorándum 037/2022-OIC, de fecha 30 treinta de mayo de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control, mediante el cual presentó denuncia en contra del hoy ex - servidor

público JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA, por la omisión de presentar en tiempo y forma, la Declaración de Situación Patrimonial y de Interés en su modalidad Inicial, al cargo de Coordinador General de Planeación y Proyectos Estratégicos.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que la Titular del Órgano Interno de Control, hizo del conocimiento de la Coordinación de Denuncias, un presunto hecho irregular, con objeto de que se llevara a cabo una investigación administrativa, en razón a que en los archivos del Órgano Interno de Control, no obra registro que sustente el hecho de que la presunto responsable hubiese presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses – Inicial, en el plazo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

2. Documental pública, consistente en la copia certificada del memorándum No. DA/091/2022, de fecha 22 veintidós de febrero de 2022, firmado por la Directora de Administración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual informó a la Titular de éste Órgano Interno de Control los movimientos del personal de plantilla para los trámites administrativos a que hubiere lugar, advirtiéndose en dicho documento la alta de JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA, como Coordinador General de Planeación y Proyectos Estratégicos adscrito al Pleno, con fecha para surtir sus efectos a partir del 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós.-

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el acreditar el vínculo jurídico laboral entre el servidor público presunto responsable y el Órgano Garante, teniendo como consecuencia una serie de obligaciones por cumplir de parte del ciudadano **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, como Coordinador General de Planeación y Proyectos Estratégicos adscrito al Pleno.-----

3. Documental pública, consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico de fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado Titular del Órgano Interno de Control en éste Instituto, a través del cual le informó al hoy ex – servidor público el ciudadano JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA, la obligación que tenía de presentar su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad inicial.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el acreditar que el hoy ex – servidor público presunto responsable, tenía el conocimiento de que contaba con el plazo de sesenta días naturales, para cumplir con su obligación de presentar la declaración de situación

patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, tal y como lo establece el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo, en dicho documento se le informó que, para efectos de realizar la citada declaración, ya se encontraba dado de alta en el sistema Electrónico SIDECLARA ITEI, para efectos de cumplir con dicha obligación en tiempo y forma. -----

4.- Documental pública, consistente en la copia certificada del registro que arroja el sistema SIDECLARA ITEI, en el que consta que el entonces servidor público José Gerardo Martín Bravo Peña presentó su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad - inicial de manera extemporánea, siendo la fecha el día 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, el acreditar la presentación posterior al término establecido en el artículo 33, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – Inicial, toda vez que el acuse de recibo, es de fecha 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, esto es, 36 treinta y seis días naturales, posteriores a la fecha límite de término.-----

5. Documental privada, consistente en el informe rendido por el entonces servidor público el ciudadano JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA, el cual fue notificado a la Coordinación de Denuncias, el día 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, en el que expone los argumentos defensivos en relación al hecho irregular denunciado en su contra.-----

Probanza que al tratarse de un documento privado de conformidad al artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que en apego a lo establecido en el arábigo 134 de la ley anteriormente citada, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se le otorga valor pleno; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar que el presunto responsable **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, reconoce el incumplimiento a sus deberes.-----

6. Documental pública, consistente en la copia certificada del nombramiento por tiempo determinado 4 meses, 16 dieciséis días, expedido a favor del ciudadano **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, para ocupar el cargo de Coordinador General de Planeación y Proyectos Estratégicos, con fecha de inicio a partir del día 16 dieciséis de febrero y hasta el 01 primero de julio de 2022 dos mil veintidós.-----

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, ello, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar en primer término, que el entonces servidor público el ciudadano **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, a partir del día 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, iniciaba su desempeño como servidor público adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; en segundo lugar, el cargo a ostentar como Coordinador General de Planeación y Proyectos Estratégicos; y tercero, que el presunto responsable contaba con un nombramiento que lo acreditaba como servidor público del mencionado Instituto de Transparencia, en época de los hechos.-

Robustece a la valoración antes plasmada, los siguientes criterios:

**"Novena Época**

**Registro: 170211**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tesis Aislada**

**Tomo: XXVII, Febrero del 2008.**

**Tesis: I.3.C.665C**

**Página: 2370**

**PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.** El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Novena Época**

**Registro: 202404**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tesis Aislada.**

**Tomo: III, Mayo de 1996.**

**Tesis: III, 1º. C. 14C**

**Página: 620**

**DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.** El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar".

--- IV.- Durante la audiencia inicial, el presunto responsable **JOSÉ GERARDO AMRTÍN BRAVO PEÑA**, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa, aduciendo medularmente que:

12 de 18

*"[...] que debido al tiempo invertido en la revisión del acta entrega – recepción y la carga laboral cotidiana, omití de manera involuntaria los tiempos en los que estaba obligado a cumplir con dicha responsabilidad administrativa. Aunado a esto, le informo a Usted que presenté mi declaración inicial el día 23 de mayo del presente año. [...]" (Sic)*

Así también, en la audiencia inicial, el presunto responsable ofreció diversas pruebas a efecto de sustentar sus manifestaciones, las cuales fueron admitidas, consistente en: -----

- El informe rendido ante la Coordinación de Denuncias, el día 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós.
- Acuse de recibo, con el cual acreditó la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses-inicial, el día 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós.
- Todas las documentales y actuaciones que obran en el presente expediente y que me favorezcan en este procedimiento de responsabilidad administrativa.

--- V.- Así también, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme se advierte del acuerdo dictado por esta autoridad en fecha 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés, el hoy ex – servidor público el ciudadano **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la Autoridad Investigadora, fue omisa en formular y/o presentar alegatos, conforme al derecho que les fue otorgado a las partes, en apego a la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- VI.- Las consideraciones lógicas-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que el presunto responsable **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, en su carácter de Coordinador General de Planeación y Proyectos Estratégicos, adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se le atribuyó como irregularidad, la omisión de dar cumplimiento a la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses – Inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo como Coordinador General de Planeación y Proyectos Estratégicos, como se advierte

13 de 18



del propio nombramiento otorgado en favor del presunto responsable, cuyo periodo de temporalidad comprendía del día 16 dieciséis de febrero al 01 primero de julio de 2022 dos mil veintidós; de lo que se deduce, que el día 17 diecisiete de febrero iniciaba el computo del término de los sesenta días naturales a los que refiere el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y cuyo plazo culminaba el día 17 diecisiete de abril de 2022 dos mil veintidós; término establecido para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial para que la misma hubiese sido presentada dentro de plazo; situación que en el presente caso no ocurrió, toda vez que como se desprende de las documentales que obran agregadas al expediente en que se actúa, el encausado presentó dicha declaración de situación patrimonial y de intereses – inicial, hasta el 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, de lo que se colige que la misma si bien es cierto quedó presentada agotando con ella la obligación por parte del encausado, lo cierto es que dicha presentación aconteció de manera extemporánea, toda vez que se presentó 36 treinta y seis días posteriores al de su vencimiento; con lo anterior, se traduce que lo hizo de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que la declaración patrimonial y de intereses en su modalidad – inicial, se presentará dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo, en el presente caso, era entre el día 17 diecisiete de febrero y el día 17 diecisiete de abril ambos de 2022 dos mil veintidós; sin que así hubiese ocurrido; por lo que previo a determinar la mora con la que se presentó la declaración de situación patrimonial de mérito, es importante tomar en consideración, que el encausado ofertó y presentó como prueba, el “informe rendido y presentado ante la autoridad investigadora, con fecha 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, por parte del hoy ex - servidor público encausado, y en el que medularmente se pronunció en relación a los motivos por los que no presentó en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, siendo éstos los siguientes: *“...que debido al tiempo invertido en la revisión del acta entrega – recepción y la carga laboral cotidiana, omití de manera involuntaria los tiempos en los que estaba obligado a cumplir con dicha responsabilidad administrativa. Aunado a esto, le informo a Usted que presenté mi declaración inicial el día 23 de mayo del presente año”*. Con relación a esta manifestación, se advierte una aceptación y/o confesión expresa por parte del presunto responsable **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, de haber incurrido en la falta que se le imputa dentro del procedimiento instaurado en su contra;

14 de 18



más sin embargo, al decir de éste, fue por una omisión de manera involuntaria respecto a los tiempos en los que estaba obligado a cumplir con dicha responsabilidad administrativa de su parte, y por tal motivo no presentó en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses – Inicial. Así también, no pasa desapercibido para esta autoridad que resuelve, que el hoy ex - servidor público presunto responsable, presentó su declaración patrimonial y de intereses – inicial, con fecha de 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, por lo que en apego al principio de economía procesal, se reitera que al realizar una resta aritmética de la fecha que tenía como límite para presentarla (17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, fecha límite); sin embargo, a la fecha que la presentó (23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós), se deduce de manera clara, que la declaración patrimonial de mérito, la presentó 36 treinta y seis días posteriores al vencimiento del plazo con el que disponía para cumplir con la obligación consagrada en el arábigo **33 fracción I**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que al respecto dispone: La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales a la toma de posesión del cargo; así también, el hoy ex - servidor público encausado tenía la obligación reseñada, en razón a lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada Ley, que a la letra dispone: estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley, obligación y hecho que se robustece de manera clara por el encausado, al referirse en su informe que: *“... le informo a Usted que presenté mi declaración inicial el día 23 de mayo del presente año...”* y en efecto del propio acuse de recibo se advierte la fecha manifiesta por el presunto responsable, siendo ésta el 23 veintitrés de mayo de 2022 dos mil veintidós, fecha en la que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses - inicial. Así también, es viable señalar que lo que manifestó el encausado en la audiencia inicial que tuvo verificativo el día 30 treinta de mayo del año en curso, señaló que: *“Ratificó en todos y cada uno de sus términos el contenido del informe rendido ante la autoridad investigadora”*.(Sic), y por lo que ve al respectivo informe rendido ante la autoridad investigadora, del cual ya se dio cuenta en líneas que antecede, haciendo el señalamiento de los motivos que le imposibilitaron para presentar su declaración de situación patrimonial, por lo que esta autoridad determina que con los elementos probatorios ofertados y presentados por el presunto

15 de 18

responsable, éste no justifica de manera alguna la presentación extemporánea de la declaración patrimonial de mérito, ya que lo hizo en un término distinto al establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dado que no resulta suficiente lo manifestado a fin de justificar su omisión y/o desvirtuar la irregularidad imputada, de presentar su declaración patrimonial y de intereses en su modalidad Inicial al cargo de Coordinador General de Planeación y Proyectos Estratégicos que ostentó en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. -----

--- VII. Por último y, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, determinando que el mismo es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a la III del señalado artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo a su nombramiento el hoy ex - servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, cuenta con un nivel jerárquico **26**, dado lo informado por la Dirección de Administración, el mismo no tiene registrado dentro de su expediente laboral sanción impuesta en su contra; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que el mismo cuenta con una antigüedad de 6 meses, conforme se deduce del memorándum No. DA/092/2022, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés.
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Dada la naturaleza de los hechos imputados al ciudadano **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, sin que ello haya implicado un daño al erario público.

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En cuanto a este aspecto, se determina en apego al artículo 76 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que no existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del hoy ex - servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, al no existir sanción impuesta en contra de éste, conforme lo informó la Titular de la Dirección de Administración en oficio bajo número DA/092/2023 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2023 dos mil veintitrés y a los registros en el Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente es de acordarse y se,

### RESUELVE

--- **PRIMERO.** - Que la suscrita Licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades y actuando como Autoridad Resolutora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del hoy ex - servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, quien ostentó el cargo de Coordinador General de Planeación y Proyectos Estratégicos, adscrito al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente en el que se actúa, así como a lo señalado en los considerandos que anteceden. En ese tenor, se le impone al ex – servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, la sanción prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que se ejecuta de manera inmediata, de conformidad con el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

--- Atento a ello en mi calidad de autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, procedo a ejecutar materialmente la sanción impuesta por la conducta omisa del ex – servidor público el ciudadano **JOSE GERARDO MARTÍN**

17 de 18

**BRAVO PEÑA**, al no presentar la declaración patrimonial en su modalidad inicial con motivo del cargo de Coordinador General de Planeación y Proyectos Estratégicos adscrito al Pleno del citado Instituto, por lo que se le **AMONESTA DE FORMA PRIVADA**, conminándolo para que en lo sucesivo, su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca siempre privilegiando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.-----

--- **TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al ex - servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**, en los términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

--- **CUARTO.-** Remítase copia simple de la presente resolución a la Titular de la Dirección Administrativa, a fin de que tenga conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; así también, para que quede constancia de la sanción en el expediente laboral del ex – servidor público **JOSÉ GERARDO MARTÍN BRAVO PEÑA**. -----

--- **QUINTO.-** Notifíquese el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para su conocimiento. -----

--- Así lo acordó y firma el Licenciada Esperanza Alejandra Ramírez Márquez, Coordinadora de Responsabilidades, actuando como Autoridad Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control en el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído. -----

  
**Esperanza Alejandra Ramírez Márquez**



18 de 18